

**Recurso 76/2012**  
**Resolución 81/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 3 de agosto de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **AGUIMAN 2001, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación de 7 de junio de 2012, en relación al contrato denominado “Suministro de material de limpieza con destino a los Centros y Servicios de la Diputación de Málaga” (Expte: Sum. 1/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de abril de 2012, se publicó en el DOUE y el 8 de mayo de 2012 en el BOE, anuncio de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, para la licitación pública por procedimiento abierto mediante Acuerdo Marco sujeto a regulación armonizada, del contrato de suministro denominado “Suministro de material de limpieza con destino a los Centros y Servicios de la Diputación de Málaga” (Expte: Sum. 1/2012). El citado anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, el 24 de abril de 2012.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO:** En el citado procedimiento de adjudicación presentaron oferta entre otras empresas, la recurrente.

La mesa de contratación, el día 7 de junio de 2012 y previa calificación de la documentación presentada por los licitadores en el sobre A, acordó excluir a la empresa AGUIMAN 2001, S.L.U. por presentar en el sobre A (documentación general), documentación acreditativa de criterios cuya valoración depende de un juicio de valor que deberían introducirse en el sobre B.

**CUARTO:** El 6 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro General de Diputación Provincial de Málaga recurso especial en materia de contratación interpuesto por AGUIMAN 2001, SL. contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de dicha empresa.

Ese mismo día tuvo entrada en el Registro General de Diputación Provincial de Málaga anuncio de interposición del citado recurso.

**QUINTO:** El órgano de contratación remitió a este Tribunal, el 10 de julio de 2012, escrito del recurso junto al expediente de contratación.

Por la Secretaría de este Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera su informe respecto al recurso y una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones, información que fue recibida en este Tribunal el 26 de julio de 2012.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Tribunal, el 26 de julio se dio traslado del escrito de interposición a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiendo presentado las mismas la empresa SENEGAR S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La primera cuestión a atender es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF en adelante), establece en relación al órgano competente, en el ámbito de las Corporaciones Locales, para resolver los recursos especiales en materia de contratación que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Con fecha de 11 de julio de 2012, fue suscrito convenio entre la Diputación Provincial de Málaga y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal. Dicho convenio fue remitido a este Tribunal el día 25 de julio de 2012.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** El recurso ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 y 2 del TRLCSP.

**CUARTO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto recurrido, como se ha indicado, es la acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la licitación a la empresa AGUIMAN 2001, SL en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40 del TRLCSP.

**QUINTO.** Son varias las alegaciones que realiza el recurrente para fundamentar su recurso que se han de abordar manera pormenorizada.

En primer lugar, alega que no le fue notificada la exclusión ni publicada en el tablón oficial ni en el perfil del contratante, lo que le generó indefensión.

Respecto de los actos de exclusión acordados por la mesa de contratación, el artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación *“los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Por su parte el artículo 44.2.b) del TRLCSP, al regular el plazo de interposición del recurso especial establece que *“Cuando el recurso se interponga con actos de trámite -entre los que se incluye la exclusión del procedimiento- adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

De acuerdo con lo anterior el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el licitador haya tenido conocimiento de su exclusión. Por tanto, para este supuesto concreto, el TRLCSP prevé, pero no impone expresamente la posibilidad de una notificación individual al licitador excluido del procedimiento que le permita tener conocimiento de su exclusión.

Si embargo, el artículo 151.4 del TRLCSP admite también la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación al señalar que *“La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: (...) b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.”*

Por tanto, a diferencia del supuesto anterior, el artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos.

En consecuencia, tal y como establece el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 274/2011 <<la LCSP permite dos

posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: el recurso especial contra el acto de trámite cualificado, que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción, y el recurso especial contra el acto de adjudicación, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314.2 de la LCSP (actual art. 44 del TRLCSP). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación, supuesto éste aplicable al expediente ahora impugnado>>.

En este caso, el recurrente interpuso su recurso el 6 de julio de 2012 contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación el 7 de junio de 2012, por lo que, aunque no se le notificó la exclusión expresamente, sin embargo tuvo conocimiento de la misma y pudo recurrirla sin que se haya producido indefensión.

Pero además, alega que en el acto público de la mesa de contratación celebrado el 19 de junio de 2012 para la apertura del sobre B, no se requirió acreditación personal, ello pone de manifiesto que el representante de la entidad recurrente estuvo presente en el citado acto público y tuvo conocimiento de su exclusión de la licitación. Es más, consta en el acta de la mesa de contratación de 19 de junio de 2012, que los representantes de la empresa AGUIMAN 2001, S.L.U. manifiestan su disconformidad con la exclusión de su oferta en la sesión anterior.

Visto lo anterior, no pueden admitirse las alegaciones de la recurrente respecto a la necesidad de que se le hubiera notificado individualmente su exclusión del procedimiento, puesto que pusieron de manifiesto ante la propia mesa de contratación que ya conocían su exclusión y no estaban conformes y además la

interposición del recurso evidencia dicho conocimiento sin que se haya producido indefensión.

**SEXTO.-** Por otro lado alega la recurrente que se incumplió la cláusula 11.3 del Pliego que disponía que la apertura del sobre B) tendría lugar, en acto público, en plazo no superior a siete días naturales a contar desde la apertura del sobre A).

Aunque los sobres A) se abrieron el 7 de junio y los sobres B) el 19 de junio, es decir, mediando 12 días naturales entre ambos actos, dicho retraso no puede ser determinante de nulidad de las actuaciones, por las razones que se exponen a continuación.

Por un lado, puesto que ni el TRLCSP ni el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establecen el carácter esencial de dicho plazo, pero sobretodo porque lo que deben respetarse en un procedimiento de contratación pública son los principios de publicidad y transparencia y el incumplimiento de dicho plazo sólo sería determinante de nulidad si no fuera conocido por todos los licitadores generando discriminación entre los mismos. En el acta de la mesa de contratación de 7 de junio, tras la apertura de los sobres A), consta claramente que en dicho acto público se convocó a la mesa de contratación y a los licitadores para la apertura de los sobres B) para el día 19 de junio y en dicho acto estuvo presente la recurrente, por lo que ningún perjuicio el causó el retraso alegado, ya que todos los interesados en el procedimiento estaban informados de la fecha de apertura del sobre B).

**SÉPTIMO.-** La cuestión de fondo que debe analizarse es la de determinar si la inclusión en el sobre A) de elementos susceptibles de valoración a efectos de la adjudicación, cuando dicho sobre A) debe contener la documentación relativa a los requisitos previos como es la acreditación de la capacidad para contratar y la

solvencia, es determinante de la exclusión de la licitadora que cometió el error y que ella imputa al pliego.

Al efecto, el PCAP en su cláusula 10.2.1.e) relativa a la solvencia técnica dispone que “Se acreditará por los medios que se especifiquen en el Anexo nº 2.2” y dicho Anexo 2.2 indica respecto a los medios de acreditación de solvencia técnica que:

*“La solvencia técnica se acreditará mediante una relación, debidamente firmada, de los principales suministros de similar naturaleza realizados en los últimos tres años, y que sumados alcancen un importe igual o superior al de la cuantía del presente contrato, indicando sus importes, fechas, y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este, mediante una declaración del empresario”.*

La empresa recurrente introdujo en el sobre A), a efectos de acreditar su solvencia técnica las fichas técnicas de las muestras a suministrar, que deberían ir en el sobre B).

La cláusula 10.2.2 del PCAP dispone que en el sobre B) figurará “la documentación relativa a criterios cuya cualificación depende de un juicio de valor” y en el Anexo nº 3 fija como criterios valorables mediante un juicio de valor:

*“1.- Calidad de la oferta según muestras presentadas.....de 0 a 15 puntos*

*2.- Artículos ofertados fuera del catálogo.....de 0 a 10 puntos*

*La calidad se valorará en atención a las superiores características de las exigidas en el Anexo nº 4, tras el estudio de la documentación técnica aportada y de las muestras de aquéllos artículos que así se indican en el Catálogo de Productos que obligatoriamente se habrán de aportar”.*

Del PCAP se desprende que la solvencia técnica sólo se podía acreditar por los medios que recoge el anexo nº 2, esto es, mediante una relación de los suministros realizados o mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente. La recurrente aportó para justificar dicha solvencia las fichas técnicas de los productos a suministrar que ponen de manifiesto la calidad de los mismos, siendo éste uno de los criterios valorables mediante un juicio de valor y por tanto, deberían ser aportados en el sobre B) y no en el A) tal y como dispone el PCAP.

AGUIMAN 2001, S.L.U. alega que la cláusula 10.2.1.e) del pliego conduce a confusión, pues reproduce el artículo 77 del TRLCSP recogiendo los distintos medios por los que se puede acreditar la solvencia técnica en los contratos de suministro y ello le llevó a introducir en el sobre A) todos los medios referidos. Sin embargo olvida el recurrente que dicha cláusula indica expresamente que **“la solvencia técnica se acreditará por los medios que se especifiquen en el anexo 2.2”**.

El artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”*. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”*.

A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

El artículo 145.2 del TRLCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto*

*a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”.*

Asimismo, el artículo 160.1 del TRLCSP establece para el procedimiento abierto que *“El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, - documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos -, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición. Posteriormente procederá a la apertura y examen de las proposiciones (...)”*

Finalmente, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al establecer las funciones de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, prevé la calificación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia como actuación previa a la apertura de las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público.

De los preceptos citados, se deduce con total claridad que la documentación general que acredita el cumplimiento de los requisitos previos ha de presentarse en sobre separado de aquél que contenga la proposición, debiendo calificarse previamente aquella documentación antes de proceder a la apertura y examen de la proposición, la cual se mantendrá secreta hasta ese momento procedimental.

Si se admitiera en la licitación a aquellas empresas que incumplen la obligación legal de presentar en la documentación general del artículo 146 parte de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que ha de presentarse en el sobre B), aparte de vulnerarse el principio de secreto de la oferta, se permitiría anticipar el conocimiento de aspectos de la proposición de unos licitadores que no es posible conocer respecto del resto y potencialmente podría beneficiarse al licitador que incumple la norma frente al que acata la misma presentando

correctamente en sobres separados la documentación general y la relativa a su oferta, con todo lo que ello supone de infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

Y es que, aún cuando se pudiera argüir que aquel conocimiento anticipado no coloca en posición de ventaja al licitador incumplidor frente al resto al no influir en la valoración de las ofertas, lo que no es el caso, lo cierto e incuestionable es que revela datos de la proposición en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos y por tanto, también para la mesa de contratación que, además, es el órgano competente para su valoración conforme al artículo 160.1 del TRLCSP.

La posición aquí mantenida es la que, además, sostienen la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado –informes 43/02 y 20/07- y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales – resoluciones nº 146 y 147, ambas de 2011- y este Tribunal en sus resoluciones 28/2012, 36/2012 y 51/2012, entre otras.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ\2009\8076), con referencia al anterior marco legislativo contractual, señala que *“Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.*

*Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)”*

Sobre la base de la anterior premisa, la incorporación al sobre relativo a la documentación general prevista en el artículo 146 del TRLCSP, de aspectos fijados como criterios de adjudicación en el PCAP valorables mediante juicios de valor, no es un defecto subsanable sino un motivo de exclusión del licitador puesto el secreto de la oferta ya ha sido revelado y nada puede subsanar esto.

Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante juicios de valor puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando es conocida solamente la de parte de los licitadores, ello puede implicar desigualdad en el trato de los mismos.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece el orden procedimental para la valoración de las ofertas:

*“2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal*

*evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

La recurrente cometió el error de introducir las fichas técnicas de las muestras en el sobre A) relativo a la documentación general revelando la calidad de los productos a suministrar, siendo un criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor que debería ir en el sobre B) según el PCAP, lo que supone que no sólo vulneró el orden procedimental establecido quebrantando el procedimiento, lo que supondría un mero defecto formal, sino que desveló el secreto de la oferta, aunque sea de forma parcial, e incumplió lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público.

**OCTAVO.** En cuanto a la alegación de la confusión que le generó la redacción del PCAP que hace referencia a exigencias generales y luego se concretan en el anexo del mismo, hay que indicar que la cláusula del PCAP 10.2.1 e) cuestionada es clara en cuanto indica que la solvencia técnica se acredite por los medios que recoge el anexo 2.

Por tanto, pese a su claridad, en caso de que el recurrente estimara que la cláusula del PCAP es confusa, podía haberla recurrido interponiendo el recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y no lo hizo, por lo que aceptó dicho pliego.

El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; asimismo, el artículo 115.2 TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que «en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo». Y en desarrollo de esta

previsión, el artículo 145.1 TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*. A ello hay que añadir que según lo establecido en el artículo 116.1 del mismo texto legal, los pliegos de prescripciones técnicas particulares contendrán los extremos que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus cualidades.

**NOVENO.-** Respecto a la petición de que se le entregue copia del acta de reunión de la mesa de contratación de la apertura del sobre A) del día 7 de junio de 2012 y de los documentos que a ello se refieren, es una cuestión que deberán solicitar al órgano de contratación sin que este Tribunal deba pronunciarse al respecto.

Respecto a la petición de suspensión del procedimiento puesto que el acto recurrido fue el acuerdo de exclusión del recurrente no procede la suspensión automática que recoge el artículo 45 TRLCSP para el caso de que se hubiera recurrido la adjudicación y dado que este Tribunal tampoco la ha acordado, el procedimiento de licitación debe seguir su curso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en el día de la fecha,

## **RESUELVE:**

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **AGUIMAN 2001, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación de 7 de junio de 2012, en relación al contrato denominado “Suministro de material de limpieza con destino a los Centros y Servicios de la Diputación de Málaga” (Expte: Sum. 1/2012), el que se confirma en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**